REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Doce de octubre de dos mil veintiuno

REF: RAD: Verbal No. 2018-00308-00
Demandante: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CAPITALAIRES S.A.S. y otros.

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas CAPITALAIRES S.A.S. y TRANE DE COLOMBIA S.A., como quiera que se dan los presupuestos del Código General del Proceso para ello.

ANTECEDENTES:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través de gestora judicial, imperó acción verbal de mayor cuantía en contra I) CAPITALAIRES S.A.S.; II) AQUAFUSIÓN COLOMBIA S.A.S.; y III) TRANE S.A. Y IV) CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACIÓN, a fin de obtener declaración de incumplimiento de la oferta comercial relacionada en la demanda, así reconocimiento y pago de los perjuicios estimados bajo la gravedad del juramento.

Notificados los demandados del auto admisorio de la demandada, en tiempo y por conducto del abogado designado para su representación, formularon las siguientes excepciones previas;

1. La demandada CAPITALAIRES S.A.S., a través de apoderado propuso las siguientes excepciones de mérito:

a) "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", sustentada en que las pretensiones 5 principales y subsidiaria, se solicita declaración de responsabilidad por HURTO de mercancía en ejecución del contrato de

transporte, lo cual denota una indebida acumulación de pretensiones; que igualmente se solicita al pago de honorarios que igualmente denota indebida acumulación de pretensiones; que igualmente solicita el pago acumulado de intereses e indexación lo cual es improcedente.

b) "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES JURAMENTO ESTIMATORIO", por cuanto la demanda no señaló cuales son los gastos y conceptos de manera concreta, sino solo presenta una suma general de $221.153.011.

2. La sociedad TRANE DE COLOMBIA S.A., formuló las siguientes excepciones previas:

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA", señalando que hay indebida acumulación de pretensiones, al solicitar la demandante el pago de una suma de dinero indexada, intereses moratorios y una segunda indexación, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el pago de intereses moratorios incluye el resarcimiento por la pérdida del valor adquisitivo del dinero, razón por la cual no es procedente indexar en tal caso la condena o suma adeudada, pues se estaría actualizando dos veces un mismo concepto; que hay insuficiencia del juramento estimatorio, por cuanto no se dio cumplimiento al art. 206 del C.G.P., dado que solicita el pago de $223.153.011; pero no señala los conceptos y gastos concretos que estimó.

Surtido el traslado de tales excepciones, es del caso resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabemos que las excepciones previas son consideradas nominadas en razón a que taxativamente las enuncia el artículo 100 del Código General del Proceso y se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda y en la formación del litigio; a precaver vicios de procedimiento a fin de evitar futuras nulidades procesales y a asegurar la culminación del litigio con un fallo de mérito.

Precisamente por tener un propósito correctivo y preventivo, pues se trata de remedios procesales, el artículo 100 de la citada obra, señala de manera expresa las excepciones previas que se pueden proponer, por lo cual no puede la parte demandada formular hechos por fuera de las causales taxativamente enunciadas.

Las excepciones previas propuestas por las demandadas CAPITALAIRES S.A.S. y TRANE DE COLOMBIA S.A., son comunes en su fundamentación por lo cual se analizaron de manera conjunta para ser resueltas.

Se plantea como primera excepción previa la **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMLACIÓN DE PRETENSIONES",** sustentada en que, resulta indebido solicitar el pago de intereses e indexación de las sumas de dinero, pues a juicio de las demandadas, no es procedente solicitar de manera concurrente el pago de tales rubros; que igualmente se solicitó el pago de costas por el proceso y por el hurto de mercancías.

Sobre el punto conviene recordar que el artículo 88 del código General del Proceso, establece las reglas en materia de acumulación de pretensiones, reglas que, al ser incumplidas en la elaboración y presentación de la demanda, se configura esta excepción previa.

Cotejadas las pretensiones de la demanda con las reglas establecidas en el mencionado precepto, no se advierte incumplimiento alguno dado que todas ellas, son de competencia de los jueces civiles del circuito; no se excluyen entre sí, pues algunas se proponen como principales y otras como subsidiarias y todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Situación diferente es que las demandadas estimen que no es procedente reconocer el pago de indexación e intereses sobre una suma determinada de dinero, situación que no corresponde determinarlo de manera anticipada a través de excepciones previas, sino que deberá ser analizado en la sentencia, en el evento en que sea procedente la condena objeto de la acción. De ser procedente tal condena, ella deberá ser concretada con el derecho sustancial y la línea jurisprudencial que la gobiernan, por lo que será allí, en ese momento, en donde se determinará si procedente o no el pago acumulado de intereses e indexación y demás rubros incluido en las pretensiones.

Con relación al juramento estimatorio, no hay duda que la demanda cumplió las reglas establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues solo basta revisar las pretensiones y el acápite de cuantía y competencia para establecer que los perjuicios reclamados fueron individualizados y cuantificados, conforme lo reclama el citado precepto.

Resulta claro entonces, que las excepciones previas carecen de fundamento en virtud de lo cual deben ser desestimadas imponiendo a las demandadas al pago de costas por el trámite de ellas.

Con base en lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por las demandadas CAPITALAIRES S.A.S. y TRANE DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas las citadas demandadas. Liquídense con base en la suma de $1’000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

2